

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidos (2.022)

Auto Interlocutorio No.694

RAD. 760013103001-2022-00128-00

Procede el Juzgado a decidir sobre impulso de la actuación en el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra TECNOLOGIA Y SOLUCIONES DE CALIDAD S.A.S. y EFREN CAICEDO LOPEZ

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, BANCOLOMBIA S.A. solicita que se ordene a TECNOLOGIA Y SOLUCIONES DE CALIDAD S.A.S. y EFREN CAICEDO LOPEZ, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que los demandados TECNOLOGIA Y SOLUCIONES DE CALIDAD S.A.S. y EFREN CAICEDO LOPEZ, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron el título valor que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que se incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de aquella providencia a la parte demandada, la cual se surtió mediante la remisión de un mensaje de datos, que cumple las reglas dispuestas en el Art.8 de la Ley 2213 del 2022 y lo dispuesto en el Art.300 del C.G.P, tal y como se puede verificar en el orden de documento No.05, término de notificación que venció el 17 de agosto de 2022, y dentro de este término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

III. CONSIDERACIONES

I. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y, finalmente, el Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Igualmente, no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, por lo que puede proferirse decisión de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho de crédito en cabeza del autor y que está soportado en un documento proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De igual manera, como el título ejecutivo, lo comporta en este caso un título valor, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por el tenedor legítimo de los mismos (art. 780 del C.de Co.), aunado a que el respectivo documento cartular (pagaré), cumple con los requisitos formales de contenido previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., y los sustanciales exigidos en el referido art. 422 del CGP., se verifica entonces la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones, en este caso, las concernientes a las previstas para oponerse a la acción cambiaria ejercitada (art. 784 del C. de Co.), por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En el caso planteado, la parte demandada TECNOLOGIA Y SOLUCIONES DE CALIDAD S.A.S. y EFREN CAICEDO LOPEZ como gerente y representante legal de aquella entidad, quedaron notificados mediante el Art.8 de la Ley 2213 del 2022, y no se formularon excepciones dentro del término legal concedido, por lo que se impone proferir la orden de continuar la ejecución.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto.

2º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$5.900.000.

4° **REMITIR** en su oportunidad el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial de la comarca, para que continúen con la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito
Secretaría

Cali, **25 DE AGOSTO DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **145**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario